The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

This document contains handwritten text that may be partially illegible due to age, penmanship, or deterioration of the medium. LLMC has scanned the material in the same format and page order in which it is maintained in the source document taken from the collection "Records of the States of the United States of America, a microfilm compilation."

V

Slavery,

1. *In the Spanish Colonies.* — *Fol. 81.*
2. *The Republic of Mexico.* — " *91.*
3. *The State of Coahuila & Texas.* — " *95.*

and

from 1790 to 1834.

For Important Decree,—See Page 131. of this File.

1.

Rules regulating

Slavery,

in the Spanish Colonies of America,

E. & W. Indies and the Filipine Islands.

A Royal Decree=Issued at Aranjuez on the

31 May 1789.

Promulgated in Mexico, ... March 1790.

Slavery abolished in Mexico=See following Acts.

83

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD
SOBRE
LA EDUCACION, TRATO Y OCUPACIONES
DE LOS ESCLAVOS,
EN TODOS SUS DOMINIOS DE INDIAS,
E ISLAS FILIPINAS,
BAXO LAS REGLAS QUE SE EXPRESAN.

MEXICO:
REIMPRESA POR D. FELIPE ONTIVEROS.
AÑO DE MDCCCX.

EL REY.

EN el Código de las Leyes de Partida, y demas Cuerpos de la Legislacion de estos Reynos, en el de la Recopilacion de Indias, Cédulas generales y particulares comunicadas á mis Dominios de América desde su descubrimiento, y en las Ordenanzas, que examinadas por mi Consejo de las Indias, han merecido mi Real aprobacion, se halla establecido, observado y seguido constantemente el sistema de hacer útiles á los Esclavos, y proveido lo conveniente á su educacion, trato, y á la ocupacion que deben darles sus Dueños, conforme á los principios y reglas, que dictan la Religion, la humanidad y el bien del Estado, compatibles con la esclavitud y tranquilidad pública: sin embargo, como no sea facil á todos mis Vasallos de América, que poseen Esclavos, instruirse suficientemente en todas las disposiciones de las Leyes insertas en dichas colecciones, y mucho menos en las Cédulas generales y particulares, y Ordenanzas municipales aprobadas para diversas Provincias; teniendo presente que por esta causa, no obstante lo mandado por mis Augustos Predecesores sobre la educacion, trato y ocupacion de los Esclavos, se han introducido por sus Dueños y Mayordomos algunos abusos poco conformes, y aun opuestos al sistema de la Legislacion, y demas providencias generales y particulares tomadas en el asunto. Con el fin de remediar semejantes desórdenes, y teniendo en consideracion, que con la libertad, que para el comercio de Negros he concedido á mis Vasallos por el artículo primero de la Real Cédula de veinte y ocho de Febrero próximo pasado, se aumentará considerablemente el número de Esclavos en ambas Américas, mereciéndome la debida atencion esta clase de individuos del género humano, en el ínterin que en el Código general, que se está formando para los Dominios de Indias, se establecen y promulgan las Leyes correspondientes á este importante objeto: He resuelto que por ahora se observe puntualmente por todos los Dueños y Poseedores de Esclavos de aquellos Dominios la Instruccion siguiente.

CAPITULO PRIMERO.

Educacion.

TOdo Poseedor de Esclavos, de qualquier clase y condicion que sea, deberá instruirlos en los principios de la Religion Católica, y en las verdades necesarias para que puedan ser bautizados dentro del año de su residencia en mis Dominios, cuidando que se les explique la Doctrina Christiana todos los dias de fiesta de precepto, en que no se les obligará, ni permitirá trabajar para sí, ni para sus Dueños, excepto en los tiempos de la recoleccion de frutos, en que se acostumbra conceder licencia para trabajar en los dias festivos. En estos y en los demas en que obliga el precepto de oir Misa, deberán los Dueños de Haciendas costear Sacerdote que en unos y en otros les diga Misa, y en los primeros les explique la Doctrina Christiana, y administre los Santos Sacramentos, así en tiempo del cumplimiento de Iglesia, como en los demas que los pidan, ó necesiten; cuidando asimismo de que todos los dias de la semana despues de concluido el trabajo, recen el Rosario á su presencia, ó la de su Mayordomo, con la mayor compostura y devocion.

CAPITULO II.

De los alimentos y vestuario.

SIendo constante la obligacion en que se constituyen los Dueños de Esclavos de alimentarlos y vestirlos, y á sus mugeres, é hijos, ya sean estos de la misma condicion, ó ya libres, hasta que puedan ganar por sí con que mantenerse, que se presume poderlo hacer en llegando á la edad de doce años en las mugeres, y catorce en los varones; y no pudiéndose dar regla fixa sobre la quantidad y qualidad de los alimentos, y clase de ropas, que les deben suministrar, por la diversidad de Provincias, climas, temperamentos y otras causas particulares; se previene, que en quanto á estos puntos, las Justicias del distrito de las Haciendas, con acuerdo del Ayuntamiento, y audiencia del Procurador Síndico, en calidad de Protector de los Esclavos, señalen y determinen la quantidad y

qua-

qualidad de alimentos y vestuario, que proporcionalmente, segun sus edades y sexôs, deban suministrarse á los Esclavos por sus Dueños diariamente, conforme á la costumbre del Pais, y á los que comunmente se dan á los Jornaleros, y ropas de que usan los Trabajadores libres, cuyo reglamento, despues de aprobado por la Audiencia del distrito, se fixará mensualmente en las puertas del Ayuntamiento y de las Iglesias de cada Pueblo, y en las de los Oratorios, ó Ermitas de las Haciendas, para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia.

CAPITULO III.

Ocupacion de los Esclavos.

LA primera y principal ocupacion de los Esclavos debe ser la Agricultura y demas labores del campo, y no los oficios de vida sedentaria; y así para que los Dueños y el Estado consigan la debida utilidad de sus trabajos, y aquellos los desempeñen como corresponde, las Justicias de las Ciudades y Villas, en la misma forma que en el capítulo antecedente, arreglarán las tareas del trabajo diario de los Esclavos proporcionadas á sus edades, fuerzas y robustez: de forma, que debiendo principiar y concluir el trabajo de sol á sol, les queden en este mismo tiempo dos horas en el dia para que las empleen en manufacturas, ú ocupaciones, que cedan en su personal beneficio y utilidad; sin que puedan los Dueños, ó Mayordomos obligar á trabajar por tareas á los mayores de sesenta años, ni menores de diez y siete, como tampoco á las Esclavas, ni emplear á estas en trabajos no conformes con su sexô, ó en los que tengan que mezclarse con los varones, ni destinar á aquellas á jornaleras; y por los qne apliquen al servicio doméstico, contribuirán con los dos pesos anuales, prevenidos en el capítulo octavo de la Real Cédula de veinte y ocho de Febrero último, que queda citada.

CAPITULO IV.

Diversiones.

EN los dias de fiesta de precepto, en que los Dueños no pue-

den obligar, ni permitir que trabajen los Esclavos, después que estos hayan oido Misa, y asistido á la explicacion de la Doctrina Christiana, procurarán los Amos, y en su defecto los Mayordomos, que los Esclavos de sus Haciendas, sin que se junten con los de las otras, y con separacion de los dos sexôs, se ocupen en diversiones simples y sencillas, que deberán presenciar los mismos Dueños, ó Mayordomos, evitando que se excedan en beber, y haciendo que estas diversiones se concluyan antes del toque de Oraciones.

CAPITULO V.

De las habitaciones y enfermeria.

TOdos los Dueños de Esclavos deberán darles habitaciones distintas para los dos sexôs, no siendo casados, y que sean cómodas y suficientes para que se liberten de las intemperies, con camas en alto, mantas, ó ropa necesaria, y con separacion para cada uno, y quando mas dos en un quarto, y destinarán otra pieza, ó habitacion separada, abrigada y cómoda para los enfermos, que deberán ser asistidos de todo lo necesario por sus Dueños; y en caso que estos, por no haber proporcion en las Haciendas, ó por estar estas inmediatas á las Poblaciones, quieran pasarlos al Hospital, deberá contribuir el Dueño para su asistencia con la qüota diaria que señale la Justicia, en el modo y forma prevenido en el capitulo segundo; siendo asimismo de obligacion del Dueño costear el entierro del que falleciere.

CAPITULO VI.

De los viejos y enfermos habituales.

LOS Esclavos que por su mucha edad, ó por enfermedad, no se hallen en estado de trabajar, y lo mismo los niños y menores de qualquiera de los dos sexôs, deberán ser alimentados por los Dueños, sin que estos puedan concederles la libertad por descargarse de ellos, á no ser proveyéndoles del peculio suficiente á satisfaccion de la Justicia, con audiencia del Procurador Síndico para que puedan mantenerse sin necesidad de otro auxîlio.

CA-

CAPITULO VII.

Matrimonios de Esclavos.

LOS Dueños de Esclavos deberán evitar los tratos ilícitos de los dos sexós, fomentando los matrimonios, sin impedir el que se casen con los de otros Dueños; en cuyo caso, si las Haciendas estuviesen distantes, de modo que no puedan cumplir los consortes con el fin del matrimonio, seguirá la muger al marido, comprándola el Dueño de este á justa tasacion de peritos nombrados por las partes, y por el tercero, que en caso de discordia nombrará la Justicia; y si el Dueño del marido no se conviene en la compra, tendrá la misma accion el que lo fuere de la muger.

CAPITULO VIII.

Obligaciones de los Esclavos, y penas correccionales.

DEbiendo los Dueños de Esclavos sustentarlos, educarlos y emplearlos en los trabajos útiles y proporcionados á sus fuerzas, edades y sexôs, sin desamparar á los menores, viejos, ó enfermos, se sigue tambien la obligacion en que por lo mismo, se hallan constituidos los Esclavos de obedecer y respetar á sus Dueños y Mayordomos, desempeñar las tareas y trabajos que se les señalen conforme á sus fuerzas, y venerarlos como á Padres de familia, y así el que faltare á alguna de estas obligaciones, podrá y deberá ser castigado correccionalmente por los excesos que cometa, ya por el Dueño de la Hacienda, ó ya por su Mayordomo, segun la qualidad del defecto, ó exceso, con prision, grillete, cadena, maza, ó zepo, con que no sea poniéndolo en este de cabeza, ó con azotes, que no puedan pasar de veinte y cinco, y con instrumento suave, que no les cause contusion grave, ó efusion de sangre; cuyas penas correccionales no podrán imponerse á los Esclavos por otras personas que por sus Dueños, ó Mayordomos.

CA-

CAPITULO IX.

De la imposicion de penas mayores.

QUando los Esclavos cometieren excesos, defectos, ó delitos contra sus Amos, Muger, ó Hijos, Mayordomos, ú otra qualquiera persona, para cuyo castigo y escarmiento no sean suficientes las penas correccionales de que trata el capítulo antecedente, asegurado el delinqüente por el Dueño, ó Mayordomo de la Hacienda, ó por quien se halle presente á la comision del delito, deberá el injuriado, ó persona que lo represente, dar parte á la Justicia, para que con audiencia del Dueño del Esclavo, si no lo desampara antes de contestar la demanda, y no es interesado en la acusacion, y en todos casos con la del Procurador Síndico, en calidad de Protector de los Esclavos, se proceda con arreglo á lo determinado por las Leyes, á la formacion y determinacion del proceso, é imposicion de la pena correspondiente, segun la gravedad y circunstancias del delito; observandose en todo lo que las mismas Leyes disponen sobre las causas de los delinqüentes de estado libre. Y quando el Dueño no desampare al Esclavo, y sea este condenado á la satisfaccion de daños y perjuicios en favor de un tercero, deberá responder de ellos el Dueño, ademas de la pena corporal, que segun la gravedad del delito sufrirá el Esclavo delinqüente, despues de aprobada por la Audiencia del distrito, si fuere de muerte, ó mutilacion de miembro.

CAPITULO X.

Defectos, ó excesos de los Dueños, ó Mayordomos.

EL Dueño de Esclavos, ó Mayordomo de Hacienda que no cumpla con lo prevenido en los capitulos de esta Instruccion, sobre la educacion de los Esclavos, alimentos, vestuario, moderacion de trabajos y tareas, asistencia á las diversiones honestas, señalamiento de habitaciones y enfermería, ó que desampare á los menores, viejos, ó impedidos; por la primera vez incurrirá en la multa de cincuenta pesos, por la segunda de ciento, y por la tercera

de

de doscientos, cuyas multas deberá satisfacer el Dueño, aun en el caso de que solo sea culpado el Mayordomo, si este no tuviese de que pagar, distribuyéndose su importe por terceras partes, Denunciador, Juez y Caxa de multas, de que despues se tratará. Y en caso de que las multas antecedentes no produzcan el debido efecto, y se verifícase reincidencia, se procederá contra el culpado á la imposicion de otras penas mayores, como inobedientes á mis Reales órdenes, y se me dará cuenta con justificacion para que tome la condigna providencia.

Quando los defectos de los Dueños, ó Mayordomos fuesen por exceso en las penas correccionales, causando á los Esclavos contusion grave, efusion de sangre, ó mutilacion de miembro, ademas de sufrir las mismas multas pecuniarias citadas, se procederá contra el Dueño, ó Mayordomo criminalmente á instancia del Procurador Síndico, substanciando la causa conforme á derecho, y se le impondrá la pena correspondiente al delito cometido, como si fuese libre el injuriado, confiscándose ademas el Esclavo para que se venda á otro Dueño, si quedare hábil para trabajar, aplicando su importe á la Caxa de multas; y quando el Esclavo quedase inhábil para ser vendido, sin volvérselo al Dueño, ni Mayordomo que se excedió en el castigo, deberá contribuir el primero con la qüota diaria que se señalase por la Justicia para su manutencion y vestuario por todo el tiempo de la vida del Esclavo, pagándola por tercios adelantados.

CAPITULO XI.

De los que injurian á los Esclavos.

COmo solo los Dueños y Mayordomos pueden castigar correccionalmente á los Esclavos con la moderacion que queda prevenida, qualquiera otra persona que no sea su Dueño, ó Mayordomo no les podrá injuriar, castigar, herir, ni matar, sin incurrir en las penas establecidas por las Leyes para los que cometen semejantes excesos, o delitos contra las personas de estado libre, siguiéndose, substanciándose y determinándose la causa á instancia del Dueño del Esclavo que hubiese sido injuriado, castigado, ó muerto; en su defecto, de oficio por el Procurador Síndico, en calidad de Protec-

tector de los Esclavos, que como tal Protector tendrá tambien intervencion en el primer caso, aunque haya acusador.

CAPITULO XII.

Lista de Esclavos.

LOS Dueños de Esclavos anualmente deberán presentar lista firmada y jurada á la Justicia de la Ciudad, ó Villa, en cuya jurisdiccion se hallen situadas sus Haciendas, de los Esclavos que tengan en ellas, con distincion de sexôs y edades, para que se tome razon por el Escribano de Ayuntamiento en un libro particular, que se formará para este fin, y que se conservará en el mismo Ayuntamiento con la lista presentada por el Dueño, y este luego que se muera, ó ausente alguno de la Hacienda, y dentro del término de tres dias, deberá dar parte á la Justicia para que con citacion del Procurador Síndico se anote en el libro, á fin de evitar toda sospecha de haberle dado muerte violenta; y quando el Dueño faltare á este requisito, será de su obligacion justificar plenamente, ó la ausencia del Esclavo, ó su muerte natural, pues de lo contrario se procederá á instancia del Procurador Síndico á formarle la causa correspondiente.

CAPITULO XIII.

Modo de averiguar los excesos de los Dueños, ó Mayordomos.

LAS distancias que median de las Haciendas á las Poblaciones: los inconvenientes que se seguirían de que con el pretexto de quejarse, se permitiese á los Esclavos que saliesen de aquellas sín cédula del Dueño, ó Mayordomo, con expresion del fin de su salida, y las justas disposiciones de las Leyes para que no se auxîlie, proteja y oculte á los Esclavos fugitivos, precisa á facilitar los medios mas proporcionados á todas estas circunstancias, para que se puedan adquirir noticias del modo con que se les trata en las Haciendas, siendo uno de estos, que los Eclesiásticos que pasen á ellas á explicarles la Doctrina, y decirles Misa, se puedan instruir por si, y por los mismos Esclavos del modo de proceder de los

Due-

Dueños, ó Mayordomos; y de como se observa lo prevenido en esta Instruccion, para que dando noticia secreta y reservada al Procurador Síndico de la Ciudad, ó Villa respectiva, promueva el que se indague si los Amos, ó Mayordomos faltan en todo, ó en parte á sus respectivas obligaciones, sin que por defecto de justificacion de la noticia, ó denuncia reservada dada por el Eclesiástico por razon de su ministerio, ó por queja de los Esclavos, quede responsable aquel á cosa alguna, pues su noticia solo debe servir de fundamento para que el Procurador Síndico promueva y pida ante la Justicia que se nombre un Individuo del Ayuntamiento, ú otra persona de arreglada conducta, que pase á la averiguacion: formando la competente sumaria, y entregándola á la misma Justicia, sustancie y determine la causa conforme á derecho, oyendo al Procurador Síndico, y dando cuenta en los casos prevenidos por las Leyes, y esta Instruccion, á la Audiencia del distrito, y admitiendo los recursos de apelacion en los que haya lugar de derecho.

Ademas de este medio convendrá que por las Justicias, con acuerdo del Ayuntamiento, y asistencia del Procurador Síndico, se nombre una persona, ó personas de carácter y conducta, que tres veces en el año visiten y reconozcan las Haciendas, y se informen de si se observa lo prevenido en esta Instruccion, dando parte de lo que noten, para que actuada la competente justificacion, se ponga remedio con audiencia del Procurador Síndico, declarándose tambien por accion popular la de denunciar los defectos, o falta de cumplimiento de todos, ú cada uno de los capítulos anteriores, y en el concepto de que se reservará siempre el nombre del denunciador, y se le aplicará la parte de multa que se dexa señalada, sin responsabilidad en otro caso, que en el de justificarse notoria y plenísimamente, que la delacion, ó denuncia fué calumniosa.

Y últimamente se declara tambien, que en los juicios de residencia se hará cargo á las Justicias y á los Procuradores Síndicos, en calidad de Protectores de los Esclavos, de los defectos de omision, ó comision en que hayan incurrido por no haber puesto los medios necesarios para que tengan el debido efecto mis Reales intenciones, explicadas en esta Instruccion.

CA-

CAPITULO XIV.

Caxa de multas.

EN las Ciudades y Villas, que es donde deben formarse los reglamentos citados, y cuyas Justicias y Cabildos se componen de individuos Españoles, se hará y tendrá en el Ayuntamiento una arca de tres llaves, de las que se entregarán el Alcalde de primer voto, el Regidor Decano, y el Procurador Síndico, para custodiar en ella el producto de las multas, penas y condenaciones, que se deben aplicar en todas las clases de causas que procedan de esta Instruccion, invirtiéndose precisamente su producto en los medios necesarios para su observancia en todas sus partes, no pudiéndose sacar de ella maravedises algunos para otro fin, y con libramiento firmado de los tres Claveros, con expresion del destino, é inversion, quedando responsables y obligados á reintegrar lo gastado, ó distribuido en otros fines, para en el caso de que por alguna de estas causas, ó por otras, no se aprueben las cuentas de este ramo por el Intendente de la Provincia, á quien anualmente se le deberán remitir, acompañándole testimonio del producto de las multas, y de su inversion con los documentos justificativos de cargo y data.

Para que tengan el debido y puntual cumplimiento todas las reglas prescriptas en esta Instruccion, derogo qualquiera Leyes, Cédulas, Reales Ordenes, usos y costumbres que se opongan á ellas; y mando á mi Consejo Supremo de las Indias, Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Intendentes, Justicias, Ministros de mi Real Hacienda, y á qualquiera otros Tribunales á quienes corresponda, ó puedan corresponder, que guarden, cumplan, hagan guardar, cumplir y executar quanto en esta mi Real Cédula se previene, que así es mi voluntad. Dada en Aranjuez á treinta y uno de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve. = YO EL REY. = D. Antonio Porlier.

Es copia de su original. México de Marzo de 1790.

Antonio Bonilla.

Z.

An Act

of the General Congress of Mexico

prohibiting the Trafic in Slaves

Passed on the 13 July 1824.

Promulgated in the State of Coahuila & Texas,

at Sâltillo 26th July 1824.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Y

NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Seccion Secular.

de Justicia y negocios eclesiasticos de Instruccion Publica y Beneficencia Sig. Lo

El Supremo Poder Ejecutivo me ha dirigido el decreto que sigue.

El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso general constituyente, á todos los que las presentes vieren y entendieren SABED: que el mismo Soberano Congreso, ha decretado lo que sigue.

„Núm. 62. El Soberano Congreso general constituyente de los Estados-Unidos mexicanos, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1.° Queda para siempre prohibido en el territorio de los Estados-Unidos mexicanos, el comercio y tráfico de Esclavos, procedentes de cualquiera potencia, ó bajo cualquiera bandera.

2.° Los esclavos que se introdujeren contra el tenor del artículo anterior, quedan libres con solo el hecho de pisar el territorio mexicano.

3.° Todo buque, ya sea nacional ó estrangero en que se trasporten, é introduzcan esclavos al territorio mexicano, será irremisiblemente confiscado con el resto de

13. de julio de 1824. = *Guadalupe Victoria*, Presidente. = *Miguel Dominguez.* = *Vicente Guerrero* A D. Pablo la Llave. "

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. México 14. *de julio de* 1824.

Llave.

Lo comunico a V.
p.a su inteligª y fines
consig.tes

Dios y libertad.
Saltillo 24 de
Julio de 1824. 4º 3º

Rafael Gonzalez

S.

A. Com. Pablo
de Ocampo

3.

Slavery

in the State of Coahuila & Texas

Laws, Resolutions, and Decrees of the Legislative and Executive Branch of the General and State Governments, relative to Slavery in TEXAS.

From 1826 to 1834.

14 Août 26

N. 52.

[illegible] y la mas afectuosa consideracion
[illegible] se suscribe á su Gran Patron
[illegible] Servidor.

El Ministerio q. suscribe tiene el honor de
dirijir á V.E. la presente nota con el objeto de
manifestar en parte del Establecimiento de esta
Colonia nuevamente bajo Su Jurisdiccion y Gobierno
Supremo con el fin de evitar que el
desarrollado Ha Ahora [illegible] Grandes Males
[illegible] Vecinos [illegible] Pacíficos
[illegible] Medios á [illegible] Superior
[illegible] Gobierno [illegible]
[illegible] Mientras [illegible]
[illegible] Estancias [illegible]
[illegible] Estado [illegible]
[illegible] Autoridad [illegible]
[illegible] Estado [illegible]
[illegible] Autoridad.

Dios Guarde
Juan Felipe de Lastra Ministro Secretario de Estado

Esteban J. Austria

[illegible]
[illegible]

Governor to the Political
Chief of Texas.
Relative to the applica-
tion made by Robert
Lewis, of Austin's Colo-
ny to introduce Slaves
into Texas. — Saltillo.
23d Decr 1826 —

87.

Acompaño á V.S. para
su conocimiento, y demas
fines convenientes copia del
expediente promovido p.r el Ciu-
dadano Roberto Lewis habitan-
te de la Colonia del Ciu-
dadano Esteban Austin, sobre
introduccion de Esclavos á su
Departam.to, y Concesion de
tierras p.r el y su comp.r
y demas puntos q.e expresa
en el concepto de q.e con esta
fha. doy el Aviso q.e corres-
ponde al Comisionado C.
Gaspar Flores p.a q.e p.r su
parte cumpla en todo lo que
con mi Decreto de esta fha

Dios

y Libertad, Saltillo
27 de Diciembre 1826.

Alcaldes

J. Antonio Padilla

Alcs

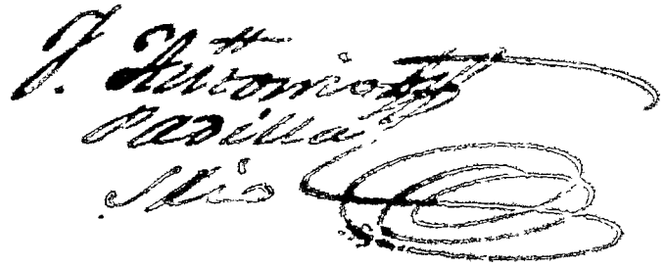

Al Gefe del Departamento de Texas.

El Gobernador del Estado de Coahuila á sus habitantes sabed: Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Decreto num. 016.= El Congreso Constitucional del Estado libre independiente y soberano de Coahuila y Texas ha tenido ha bien decretar lo siguiente.

Art.o 1.o Cumplido los seis meses de la publicacion de la Constitucion en la Cabecera de cada partido, se hará en todos los Pueblos del Estado un padron de los Vecinos que existan en las Municipalidades respectivas con distincion de edades, nombres y profesion.

Art.o 2.o Cada Ayuntamiento colocará en libro de Registros en que se tomará razon de los hijos Coahuilenses y Nacidos de padres Coahuilenses desde la publicacion de la Constitucion, dando cuenta al Gobierno por trimestres.

Art.o 3.o En el mismo libro se anotarán todos los Casados que mueran de los siguientes de dará cuenta al Gobierno con los terminos q.e expresa el Articulo Anterior.

Art.o 4.o Los Introductores de esclavos, despues de cumplido el termino de q.e habla el Art.o 13.o de la constitucion, pagarán á fin de cada mes establecidas por la ley vigente de 13. de Junio de 1827.

Art.o 5.o Todos los Hijos Nacidos en tiempo hereditario Varones siguiendo los Vientres, como

obra inmediatamente siguiente del fallecimiento de su amo, no obstante pleno o existencia de cualquiera otra especie bajo ningun concepto.

Art.6.º Ha lugar la Manumision q.e habla el art.º precedente, siendo el amo o sus herederos sean avenidos o acreedores por todos los esclavos, quedando en tal caso los esclavos sujetos á lo que dispongan las leyes.

Art.º 7.º En cada mutacion de propietario se avaluen los esclavos en las diez mas proximas siguientes a su fallecimiento manumitida la ultima parte de los que deban salir al nuevo sorteo, debiendo salir aquellos q.e no fueren avaluados en el primero del distrito municipal.

Art.º 8.º Los hijos y padres por exasperacion ó demencia no podran heredarse recíprocamente propiedad alguna concitenes en esclavos.

Art.º 9.º Los otorgamientos testamentarios que no esten arreglados a esta ley serán nulos, y los esclavos libres de los esclavos fungan el mismo estado en q.e quedaban constituidos al tiempo en los casos previstos y demas faltasen en q.e fuere dudosa su libertad.

Art.º 10.º Los otorgamientos que se manumitan en el cumplimiento de esta ley gozaran como manumitidos de anticipacion pero que dependeran siempre en sus obligaciones a conformidad de las ordenanzas municipales.

Art.º 11.º Esta ley se publicara por bando en esta Villa en el dia de Mañana

y cuyos demas preceptos al efecto de Sus
Pueblos. Manda el dia de hoy se reproduzca su
publicacion solemnemente el dia 16. de septiembre.

Lo tendrá entendido el Gobernador Comandante
nal del Estado para su cumplimiento haciendolo
imprimir publicar y circular. Dado en el Sal-
tillo á 15. de septiembre de 1827. = Ramon Cas-
tro Rojas, Presidente = Juan Antonio Gonzalez Di-
putado Secr. = Miguel Arriaga, Diputado Secr.

Por tanto mando se imprima publique
circule y se le dé el debido cumplimiento. Sal-
tillo 16. de septiembre de 1827.

P. Vel. Gomez

P. Antonio Padilla

Al Supremo Gobierno de Mexico.

Obra en mi poder la Copia del Decreto Nº 18. del Congreso Constitucional del Estado que fija sobre Esclavos y U. S. me comunica con fecha 28. del que rige, é imp.to de los 11. artículos que se contraen cuidaré en que este por mi parte se le dé exacto cumplim.to Dios y Libertad. Jalapa 30 de Novre de 1827.

José Salinas

Por Gefe Político de este Departamento

El Gobernador del Estado de Coahuila y Texas á todos sus Habitantes sabed que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

"Decreto nº 35.= El Congº Constitucional del citado Estado independiente y Soberano de Coahuila y Texas ha tenido á bien decretar como adicionales al Decreto nº 18. de 15 de Septiembre de este año los siguientes artículos.

1º El esclavo que quiera por conveniencia mudar de amo puede hacerlo, siempre que el nuevo indemnice al anterior lo que le haga

Costado segun la escritura de adquisicion.

2º No tendrá lugar la denunciacion de que habla el Art.º 5º de dho. Decreto, siempre que el propietario de edificios sea avecindado ó domiciliado por mano desconocida ó ignorada de cual quiera otro modo irregular.= No tendrá entendido el Gobernador Constitucional del estado para su cumplimiento haciendo imprimir publicar, y circular. Dado en el Salón a' 24. de Noviembre de 1822.= José Franco Madero Presidente.=

José Ignacio Sanchez, Diputado Secretario.=
José Antonio Navarro Diputado Secretario.=

Por tanto mando del ingresimo, publique, circule y cumplido el debido cumplimiento. Saltillo 26. de Noviembre de 1822.

J. Antonio Padilla Secretario.

M. Baron de Tabacos y de Bejar

No. 346.

Cuius repraesentatio

entiendo que

todas especies de

Date of publication hereof

[illegible]

[illegible] Nación mexicana

ofrece á los extranjeros que vengan

á establecerse en su territorio, seg-

uridad en sus personas y en sus propie-

dades, que las leyes del país."

Art. 2º De las leyes particulares

del Estado ninguna tendrá efecto retroac-

tivo, ni podrá alterar ni coartar las

garantías que otorga la Constitución Federal.

Art. 3º Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular.

cion del Estado de Coahuila y Re-
publica Mexicana, y obedecer
los ordenes y Leyes"

Bajo de tan solemne garan-
tia, han entrado al Dejarte-
mento y establecidose en el los extran-
geros que hoy lo habitan; y de
tan ventajosas circunstancias
do, por la misma Naturaleza, le
gurdad para sus personas y
propiedades; y de, ademas, hau
sido bien la propia formacion
Civiles de Frontera por el Es-
tado, pocos muy pocos veci-
dios ahora, que quieran es-
tablecerse, por el supuesto temor
de una de las principales, y
quizá ilusorias que son las si-
guientes, pues la agricultura
existe, [redacted] y otras la-
bores á que estan dedicados,
y que no [redacted] exigiran
otro ni mayor en los brazos

la Libertad y Seguridad, y de disponer de su
persona, bienes y derechos, con arreglo a las formas
y con sujeción a las Leyes (a)

Art.° 112. Para el Gobierno de la Confederación, habrá un Presidente de la Nación Argentina, cuya autoridad será reconocida en todo el territorio de la Nación. En caso de enfermedad, ausencia, muerte, renuncia o destitución del Presidente, el Vicepresidente ejercerá el mismo poder y tendrá las mismas calificaciones. En caso de muerte, renuncia o destitución del Presidente y Vicepresidente, el Congreso determinará cuál funcionario público federal ha de ejercer la Presidencia hasta que cese la causa de la inhabilidad o un Presidente sea elegido. El Presidente será elegido por electores nombrados en cada Provincia del modo que lo designe la Legislatura de la misma, igual en número al total de Senadores y Diputados que la Provincia tenga en el Congreso; pero ningún Senador, Diputado, ni persona que goce sueldo o empleo público, será elector. Los electores se reunirán en sus respectivas Provincias el mismo día en todas partes, designado por el Congreso, y votarán por dos personas, de las cuales una por lo menos no será habitante de su propia Provincia. Harán una lista de todas las personas votadas y del número de votos que cada una hubiere obtenido, la firmarán, certificarán y sellarán, y la dirigirán cerrada al Presidente del Senado, el cual, en presencia del Senado y de la Cámara de Diputados, abrirá todas las listas y contará los votos. La persona que tenga el mayor número de votos será el Presidente, si ese número es la mayoría del número total de electores nombrados. Si dos o más tuvieren esa mayoría y tuvieren igual número de votos, entonces el Senado elegirá inmediatamente por votación a uno de ellos para Presidente; pero si ninguno tuviere la mayoría, entonces el Senado elegirá del mismo modo al Presidente entre los cinco que tengan mayor número de votos. Pero en la elección de Presidente los votos se contarán por Provincias, teniendo cada una de ellas un voto; el quorum para esta elección consistirá en un miembro o miembros de dos tercios de las Provincias, y será necesaria la mayoría de todas las Provincias. En todos los casos, después de la elección del Presidente, el que obtenga el mayor número de votos será el Vicepresidente. Pero si ninguno tuviere la mayoría, entonces el Senado elegirá al Vicepresidente entre los dos que tengan mayor número de votos.

[illegible] en el Art.º 11.º [illegible] Decreto
[illegible] para [illegible] [illegible] [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
por la [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
propiedad como prueba [illegible] [illegible] [illegible]
pena. — La Pista que se asista [illegible] [illegible]
tarán á los [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] en los [illegible] [illegible] [illegible]
y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
que la Habana, ó [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

9

del parrafo primero: ¿se ha de guar-
dado las formas prescritas
que exige la Constitución
para en caso urgente de ocu-
pare la propiedad de los particu-
lares para un objeto de utilidad
general? No, ninguno. Luego,
¿como puede cumplirse fielmente lo
contrario tan manifiestamente
to que, ~~[illegible]~~
la Constitución federal? Si
se dijese que está incluido en
las facultades extraordinarias
concedidas al Supremo Gobierno
por la Ley de 28. de Agosto ultimo
por que ~~este~~ distaron de ser
así como lo está la noche del
dia: la razon es muy obvia
por el art. 1.º de dicha ley se facul-
tan extraordinarias se refieren
exclusivamente al ejercicio de la fede-
racion para adoptar cuantas
medidas fuesen necesarias p.ª
la conservacion de su indepen-

Decreto, sistema actual de gobierno, y de la tranquilidad pública. El Decreto [redacted] de 15. de Sep. que abolio la esclavitud en para solemnizar una fiesta nacional, que es el aniversario del grito de Independencia, dado en Dolores el año de 1810. è que tiene de comun la solemnidad de una fiesta nacional, con la conservacion de la independencia, sistema actual de gobierno, y de la tranquilidad pública. [redacted] amenazada por una inevitable expedicion del enemigo que hacen pisar con su inmunda planta, la costa de Tamaulipas. 2. Peligraba acaso alguno ó todos de estos tres preciosos objetos de independencia, sistema actual de gobierno, y tranquilidad pública, con la permanencia en la República de un tirano à cuatro mil esclavos distinguidos por todas las Leyes

dispensables, sin retroceder ante si, ni
consultar, ni una vacilacion, ni aun recuerdo,
sin traicionar y vender mis virtudes
políticas, ideas, mi religion? ¿Hu-
biera deseado democratizar la
fiesta nacional del 16. de Sep.e con
aquella pompa y magestad que
requiere el acto, si no hubiera sa-
bido ó leido en Roma republica un decreto
abolisiendo la esclavitud?

Oh echemos un velo muy
denso sobre tantas, y tan amar-
gas reflexiones como naturalmente
ocurren: y ~~[illegible]~~ permitase-
me concluir con dos palabras
á cerca del art.o 3.o del decreto
que me ocupa; y son estas: "El
Gob.o supremo no puede
reconocer la propiedad en los par-
ticulares para la posicion de los
Obispos ~~[illegible]~~ que ofrece in
demnizar á los propietarios 1.a y 2.a
cuando las circunstancias del erario
lo permitan, ¿en los terminos

que disponiendo hoy hoy de la cabal
propiedad de los amos empleados de la
esclavitud, fuera ridiculo decir
que el hogar hecho debia arreglarse
sus condiciones en cuanto a lo
prohibido en el parrafo 3.º de la
Constitucion federal, y se consig
mandan hacer las indemnizacio
á los pasados dueños, nombrados por
ellos y el gobierno; y no cuando
las circunstancias del abasio
permitan, y segun lo dispuesto
las leyes, por que entonces no
es llegara porque no tiene fin
mismo.

He hablado como lo he creido
grafe puro en la verdad que abrig
el corazon de un republicano: no
ha sido mi animo exaibir vanidad
ni diatribas contra el Supremo Gobi
ni contra alguna de las autoridad
dos constituidas: he escrito en justicia
he escrito este papel pensando que

á los ojos de V.E., modernos con los principios de la ilustracion, en Esp.a no se conoce otra fuerza que la de bayonetas, y Verdades.

Dios y propiedad. Bexar 26. de Octubre de 1829

Sr. Gobernador
Estado de C

Circulado en 3. de Dic. á los Gefes
cles y Gefes del Dep.to

En el Gfcio de C.S. n.o 311 de
fha. 25 de Octubre ultimo, ex
cita este Gobno. á los encombrien
tes del D. C.S. del Cantabrico al publica
en este Territorio el decreto sobre
libertad de Esclavos expedido en la
de Cort.es Interior y el Excmo. S.
Presid.te de la Republica, y pa. con
cion.to de C.S. y Satisfaccion de
dor C.C. les acompaño una co
pia de la Comunicacion q. he d.
fficio. El mismo Excmo. Sor. s
felicitandole se sirva derogar la
Prevenida providencia en la co
prencion de este departamen
to.

Dios

8

Numero 126 Estado Mayor de S.M. en copia una representacion que me dirige el Exmo. del Supremo de Jefes, manifestando los fundamentos que debe producir en el ánimo de S.M. la concesion de la gracia indultado = Exmo. Señor. En vista de la necesidad de la expresada suplicatoria Exhibida procede desde luego que acuerde el mencionado deseo, é implorar del Exmo. Sor. Presidente de la Republica absolviendo la delincuente en virtud de, é imponiendo por lo tanto una excepcion de la ley en favor de dho. Mexicano. Esta Soberania me pide la oportuna y bajo dice mencionando los motivos de este gobierno como quiera que esta del dictamen de los males que deve producir en el caso de la concesion de la gracia indultado = Exmo. Señor. En vista de la necesidad de la expresada suplicatoria Exhibida procede desde luego que acuerde el mencionado deseo, é implorar del Exmo. Sor. Presidente su amparo y proteccion ante el citado por medio de la presente é otra medida de igual naturaleza que la enunciada, pues tiene comunicado del modo mas conveniente con las circunstancias particulares en que se halla constituido con respecto á ordenes y á distancia de los de los demas que componen la federacion Mexicana, que la practica en él del mencionado deseo daré p.r tierra no solo con las esperanzas vivas que en la actualidad presenta su colocacion para los progresos sucesivos del mismo Estado, sino que tambien sentiria un golpe doloroso la presente situacion de cosas que es bien precaria y miserable, y puede

imponan nada menos q.e aun aquiza' el desaparecimiento
hasta el caracter de tal. Sus deudas en el dia todos son
en provincia mediando principalmte. p.r su desarrollo los
establecimtos coloniales ayudados por los esclavos que en
ellos existen, y q.e el decreto en cuestion reduciria á una
importancia despreciable. El objeto del referido decreto son
otros mui diversos, tan recomendable, que contubo de repro
sentar como he pedido hasta. ora con una atencion con
ya lo he visto mediante la referida existiria, ni en
la parte del orado que principalmte. deria oracionar
perfeccion graciosos podian conciliarse los sucesos
diarios, que chocan de frente con el fin muy digno
tambien de consideracion á que tiene el decreto cuya
es el filantrópico de libertar á los hombres de una
condicion á que los redujeron la mas brutal de las
instituciones humanas, dejada en un tiempo obscuro y
barbaro pasa q.e. dilgencia aun las naciones mas ci
vilizadas no han podido dar un golpe mortal en
efecto. En los mismos Estados Unidos del norte, en el
pais clasico cuna de la libertad y de una filosofia pru
dencia tan favorable á la independencia y dignidad de
la especie racional, vemos que no ha sido dado á los le
gisladores del continente los sentimientos mas dul
ces de su corazon sobre el punto de que hoy hablamos
y allí lo mismo que en todas partes, parece q.e aun
existen esclavos, la fuerza irresistible de las circunstan
cias que crearon las leyes protectoras de que gozan

federál, pertenecen á los extrangeros q.e se han establecido
como Colonos entre nosotros, y si deben q.e al recivir estos
títulos ellos del dueño que se les haga de sus propiedades,
aunque indemnizando, pero con recurso y los consiguientes
perjuicios, incitaran al citado algunas agitaciones. Q.e cuyo re-
sultado nos hiciamos cruel duro compromiso de obrar de medidas crie-
nosas y contrarias. Nos.e este duro iniciar á Mex. colonos de un
carácter turbulento é insubordinado para hacer hacer solo
á merced pruebas de la contrariedad, para adhirirse la con-
dicion del hombre y las afecciones de que era capaz cu-
ando de un dia á otro bá á ser examinado como les sucede
rán á prueba de ello que toda su fortuna consiste en la
posesion de sus enlaces. = Lo expuesto Sor. Exmo. mexica
suplicamos. te la suplica que paso conduce de V.E. sincera
pongo p.r con el Exmo. Sor. Presidente de la República,
á fin de q.e se sirva en obsequio de uno de los mayor. be-
neficios p.r el trato de mi cargo puede recivir, declarar
explicando el Reglamento de Pases de las disposiciones que
comprende el decreto expedido en 15 de Septiembre ulti-
mo abolindo la esclavitud en la República. = Dios
guarde á V.E. en los terminos de la mas alta con-
sideracion y distinguido aprecio. = Dios y Libertad, Ha-
cienda 14 de Noviembre de 1829. = Jose Mexico
Vilca. = Santiago del Valle, Secretario. E. L. Srio. del dispa.
Es copia de su original. Hacienda de Relaciones
Mex. Noviembre 14 de 1829.

Santiago del Valle
Srio.

Sefetura del Departamento de Veracruz

Nº 1º

El Prefecto de Distrito
y por otro conducto he recibido informes de la novedad que ha causado en el animo de los habitantes de la frontera y de la colonia de Austin el decreto expedido en 15. de Sep.e ultimo por el Escmo. Sor. Presidente de la Republica sobre libertad de esclavos, corroborado con lo q.e el Sor. Com.te D.n José de los Llanos, comunica á N.S. en oficio mexbado de [redacted] del corriente que con fha. de hoyes le ha servido trasladarme.

Desde el dia 16. de Oct.e que recibi aquella suprema disposicion no dude un momento que las consecuencias de su publicacion y ejecucion producirian graves males á los propietarios de esclavos, al Estado y á toda la Federacion porque necesariam.te el orn. y quietud publica de las nuevas poblaciones de este Dep.to le iba alterar y de consiguiente en los

El Exmo. Sor. Gobr. de
Cádiz con fha. 14. de Feb.
yo. se ha servido dirigir
siguiente.

Sor el oficio N.l. n
de fha. 26. de Oct. ult. pa
puesto de los encabezamientos q
he publicado al publicar en
Departamto. el Decreto sobre lis
tas de electores expedido en 15. n
dho. anterior por el Exmo. Sr.
sidente de la República, y para
miento de N.l. y satisfacion
ese C.C. le acompaño una
dicha exposicion que he
mismo Exmo. Sor. dig
esta mañana de
(illegible) de

Departamento."

Q[ue] tengo la satisfacion de trasladarlo á V.S. para su inteligencia y la de los Ciud.[anos] de esa Municipalidad, acompañandole con el propio fin copias de la exposicion á que se contrae la preinserta superior comunicacion y de la que por esta Gefatura se dirijio á S. E. el Gobernador del Estado.

Dios y Libertad. Ver[acruz] 3 de Dic.[iembre] de 1829.

Al Ayuntam.[iento] Constitucional de esta Ciudad.

Numero 126. = Exmo. Sor. = Acompaño á V. E. en copia una representacion que me dirige el Gefe del Dpto. de Goyas, manifestando los fatales resultados que debe producir en el territorio de su mando el Decreto que con fha. 15. del pp.or Sup.l se sirvió dictar el Exmo. Sor. Presid.te de la Republica abolindo la esclavitud en toda ella, é impetrando pr. lo tanto una escepcion de la Ley en favor de dho. Dpto. cuya solicitud me pide la esperiencia y buena combinacion interponiendo los respetos de este Gob.no como quiera que este al alcance de los males q.e debe prevenir en el estado la concesion de la gracia indicada. = El Gefe.te Sor. Exmo. asi necesidad de la exitativa espresada ilustrara procedido desde luego que recivió el mencionado Decreto, á implorar del Exmo. Sor. Presidente su amparo y proteccion acia el estado por medio de la misma ú otra medida de igual naturaleza q.e la encomienda, pues tiene conocido del modo mas conbiniente por las circunstancias particulares en q.e se haya este estado con respecto á ellos á diferencia de los demas que componen la federacion que sigue, que la practica de el mencionado Decreto daria pr. tierra no solo con las esperanzas lisongeras que en la actualidad presenta su colonizacion para los progresos sucesivos del mismo estado, sino q.e tambien causaria un golpe funesto á toda la presente situacion de este, que es mui precaria y miserable, y puede importar nadamenos q.e su aniquilamiento. Baso el caracter de tal, por reunirse en el dicho todos los elementos de potencia mediando principalmente pr. los desarreglos los establecimtos. coloniales auxiliado por los ecsclavos q.e en ellos existen, y q.e el recurso en cuestion reducirian a una insignificancia despreciable. El objeto del referido Decreto por otros mil titulos tan recomendable, me contubo de representar como lo indicado hasta. Ven con mas estension como ya lo he visto mediante la referida exitativa, si en la parte del estado q.e principalmte. debia acarrearme perjuicios gravisimos podian conciliarse los encontrados intereses q.e chocan de frente con el fin muy digno tambien de consideracion

que mira el derecho, cual es el fundamento de libertad
a los hombres de una condicion á q. los reduxo la ma-
yor parte de las instituciones humanas adoptada en tiem-
pos obscuros y barbaros, pero q. por desgracia aun las nacio-
nes mas ilustradas no han podido destruir de un golpe sus mas
funestos efectos. En los ultimos estados unidos del norte, en ese pais
clasico cuna de la libertad y de una filosofia practica tan
favorable á la independencia y dignidad de la especie humana,
leyes q. no han sido dadas á los Seres Legislados el contento
los sentimientos mas dulces de sus corazones sobre el punto de q.
hoy hablamos, y allí lo mismo que en todas partes previen
a que aun existan esclavos, la fuerza irresistible de las circun
tancias q. crearon las leyes respectivas de q. por desgracia se
sirve un uso espontaneo en tiempos atras y aun ahora se ha
alterado que sido por necesidad y en vista de mayores males.=
= El Diputado de Tesu dor. Sitio. que hablo en comisio
bajo el mismo nombre por provincia, es un frai ignorante y
muy importante para la consolidacion y prosperidad del Estado
de su cargo: dolas cosas de aquel salvaje esta á la vuelta de
poco mas ó menos de la misma calidad casi absoluta en que
ahora se encuentra, y la colonizacion allí establecida es el
unico medio q. de hecho se ha visto presentado y en el dia
conocemos p. desembolver los grandiosos tesoros q. debe mini
trar una tierra dilatada, felicisima en clima, bañada
con el atlantico, y vecina de la potencia mas culta de nues-
tro continente. El pais donde q. se ve el derecho en cuestion de
venta años de un mil esclavos q. fomentan con sus brazos col
las profundas riquezas ocultas de la agricultura, de industria y
todos los otros principios de utilidad q. conocemos á nuestros
en dho. pais. aun ignora sobre el contento y agradecimiento de
los propietarios sus dueños que el presente sistema de pro
á mas mejoras de la Riqueza y poblacion de ese vasto imperio
q. ese Estado debe apreciar de ahi por muchos años mas ideas
de su adelanto y antes bien se le prepara el conflicto de
buscar un remedio q. sea muy dificil encontrar p. suavi
otra alguna de actual practica existente, pues dara pues pe
dido la perdida de las Almas que ingresaron dentro de pocos
á sus fondos respectivos á virtud de los contratos de sus

tiracion q.e han celebrado, y que en consecuencia del decreto de q.e habla han quedado sin efecto. = Los mismos y tantos esclavos q.e el dueño manumitia en Texas bajo la reserva indemnizacion q.e necesitan. Ocasionarán las circunstancias apuradas del erario federal, pertenecen á los extrangeros q.e se han establecido como colonos entre nosotros, y q.e de temerse q.e al sentir estos los tristes efectos del despojo q.e se les hace de sus propiedades aunque indemnizandoles, pasen con retardo y los consiguientes perjuicios, influyeran al Estado algunas agitaciones p.r cuyo remedio nos hiramos en el duro compromiso de usar de medidas violentas y cortivas. No por esto quiero insinuar á V.E. ni menos de un caracter turbulento é inmoderado pues hasta ahora solo he venido pruebas del contrario; pero advirtiendo la condicion del hombre y las pasiones de q.e este se cuida cuando de un dia á otro ha de ser dominado como les sucederia á muchos de ellos q.e toda su fortuna consiste en la posesion de sus esclavos. = En cuanto al Exmo. Exmo. mencionada siguiente a la replica que por Conducto de N.E. entrego para con el Exmo. Sor. Presidente de la Republica, á fin de q.e la sirva en obsequio de esos altos mayores consideracion q.e el estado de mi cargo puede ofrecer, declaro aceptado el Dep.to de Texas todas disposiciones q.e comprende el decreto expedido en 15. de Sep.e ultimo anulando la esclavitud en la Republica. = Me repito de V.E. con los sentimientos de la mas alta consideracion y distinguido aprecio. = Dios y Libertad Leona Vicario 16. de Nov.e de 1829 = Jose Mr.a Vesca. = Santiago del Valle, Secretario. = Exmo. Sor. Srio. del Despacho de Est.o y de Relaciones. = Es copia Leona Vicario 16. de Nov.e de 1829 = = Santiago del Valle, Secretario.

Num.o 346.= Exmo. Sor.= He recivido el decreto del Exmo. Sor. Presid.te delos Estados Unidos de fha. 15. de Sep.e pp. aboliendo la esclavitud en la Republica, que N.S. se sirvio trasladarme en comunicacion de 29. del propio mes.= Al tiempo de ir á publicar y circular el mencionado decreto me ocurrieron grandes reflexiones á cerca delos males q.e podria causar en el Dep.to el exacto cumplim.to de esta superior disposicion; y como entiendo q.e uno de mis principales obligaciones es la de manifestar todo aquello de males al Supremo gov.no de N.S. para su devido conocim.to y ulteriores resoluciones, he creido de mi deber diferir su publicacion hasta hacerlo presente con el objeto indicado; y por si me tuviesen la consideracion se sirva elevarlo á la del Exmo. Sor. Presidente para q.e pesado en la balanza de la equidad, y atendiendo á las particulares y equisitas circunstancias en q.e se haya este importante parte del Estado se digne hacer por efecto de este una excepcion del de quince de Sep.e á favor de este Departamento por los meritos q.e paso á expresar.= La 1.a Colonia que se estableció en este Departam.to lo fué á virtud del Decreto del gov.no imperial de 18. de Feb.o de 1823. confirmados por el Soberano congreso gral. constituyente y supremo poder ejecutivo fha.s 11. y 14. de Abril del mismo año, todos expedidos bajo la ley gral. de colonizacion de 4. de Enero del referido año dada por la Junta constituyente, y mandada observar p.r este la empresa del D.n Estevan F. Austin, compuesta de 300. familias extranjeras.= Posteriormente se promulgaron las leyes de colonizacion gral. de 18. de Agosto de 1824. por el Soberano cong.o gral. constituyente, y particular del est.o de 24. de Mzo. de 1825. de q.e han estado se han celebrado por el Supremo gov.no de N.S. diferentes contratas de colonizacion con empresarios nacionales y extrangeros hasta en n.o de mas de nueve mil familias, segun es de publico y notorio, siendo algunas de ellas contratas aprovadas con el Supremo gov.no Federal conforme á lo prevenido en la ley dela materia.= De estas contratas ya existen dentro del pais muchas familias, p.r ser establecidas formalm.te y conforme á las capitulaciones celebradas con-

los empresarios y el texto de la ley que sigue. Este artículo = El art.º 1º de la ley citada de colonizacion de 18. de Agosto de 1824. dice así: La nacion Mexicana ofrece á los extrangeros que quieran establecerse en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal que respeten las leyes del pais = El art.º 2º de la ley constitucional del Estado de 24. de Octubre de 1827 dice así: Todos los extrangeros que en virtud de la ley citada de 18. de Agosto de 1824. por que se les concede seguridad p.ª sus personas y propiedades en el territorio de la nacion mexicana, que pueden pasar á cualquiera de sus poblaciones del Estado de Coahuila y Texas, pueden hacerlo y el mismo Estado los convida y llama. = Bajo de tan solemnes garantias han entrado al departamento y establecidos en él los extrangeros que hoy lo habitan y se han solemnemente sometido á ofrecido á la nacion mexicana, seguridad p.ª sus personas y propiedades; y de mas ademas, han sido con la propia formalidad invitados y llamados por el Estado á que muy pronto se les prive ahora, por el supremo gov.no de sus derechos propiedades, y quien de los mismos sus intereses para los agricultores crian de esclavos, y otros brazos á que estan dedicados y que no pueden verificarse sin el auxilio de los brazos robustos y enfortigables de esa raza de la especie humana que se llama negros, y que por su desgracia sufren los esclavitud. = Pero me permito hacer una observacion: esos infelices cuando vinieron al pais ya eran esclavos, y sus amos los estimaban como cosas, como bestias en el comercio: ni el gov.no ni los habitantes del pais los han hecho sus esclavos; es condicion que ya traxeron consigo y fueron introducida con el fin de hacerlos trabajar en las faenas de la agricultura: dan libres esos brazos es lo mismo que arrancar esta importante Rama de la Riqueza publica: parece suficiente la situacion en que se encuentra Texas por la prohibicion que establece el art.º 13. de la constitucion del Estado de 11. de Marzo de 1827 y las modificaciones que estableció la ley n.º 28. de 15. de Sept.e del mismo año, declarando libre la prole que naciere de padres esclavos con otras varias concesiones en favor de la libertad de esa desgraciada parte de la humanidad afligida. = Dos derechos de mucha cuantia se hallan en esta infelizmente cuestion á saber: el de la libertad y el de la propiedad: á favor de los esclavos esta el 1º y el de los amos el 2º: ¿ cual es mas sagrado, y mas lici-

mendable de este Gn Derecho q.e estan. sacr, en la Republica
Mexicana ? Ré aqui un problema q.e no esta resuelto todavia.
a la filantropia y la sacrosan.te naturaleza dela humanidad, gri
tan luego en favor dela Libertad, mas las leyes positivas, q.e arregla
la sociedad le ponen de parte dela propiedad y le declaran un-
dho. sagrado é inviolable del q.e no le puede disponer sin tener ha
ber las formalidas prescriptas en el art.o 112. parrafo 2.o dela cons-
titucion federal; pero aun cuando estas se cumplieran sidesavie-
Grande previamente á los propietarios el valor dela enclavo q.e se
Libertad, es indudable q.e todo tiene derecho de bien estar y podrá ser
Reclamen la quieta y pacifica posesion de su propiedad como pre
da mas estimable y preferente á toda recompensa. = En virta
pues de mando Mexo expuesto caso no se acultaran á los comisio
nados de N.L. las consecuencias fatales q.e debe producir en los esta
blecimientos colonizados de este Dep.to la publicacion y ejecucion del
referido Decreto, yá sea por parte dalos enclavos q.e la reclaman, ó yá
por la delos amos q.e piden lo contrario sin q.e baste á contenerlos el
respeto de ninguna autoridad: y por todas estas razones suplico á N.L. se
sirva interponer sus respetos y alta dignidad p.a con el Supremo
Gob.no dela Union á fin de q.e la comunique á este Dep.to la ejecucion del
Decreto q.e abolio la esclavitud, ó comunicarme con la Prevencion
q.e sea posible la resolucion q.e tenga por conveniente, protes-
tando á N.L. que inmediatam.te por mi parte seré cumplido pun
tualmente pero no hé sido ni mismo oponerme sino manifestar co-
mo lo hago los males q.e podrá causar á los intereses delos co-
lonos y alterar la tranquilidad publica en las nuevas poblaciones
donde por un corto aprovechado pueda haver mas de un mil
esclavos de ambos Sexos y aquellos apreciados en mas desde tre
cientos hasta mil pesos. — Dios y Libertad Bejar 25. de
Octubre de 1829. = Miguel Arizpe. = Exmo. Sor. Gober-
nador del Estado de Coahuila y Texas.

Es Copia.

Arizpe

Exmo. Sor. = He recivido el decreto del Exmo. Sor. Presidte de los Estados Unidos Mexicanos de fha 15 de Septe. pdo. aboliendo la esclavitud en la Republica que VE se sirvio trasladarme en comunicacion de 29 del propio mes. = Al tiempo de ir à publicar y circular el mencionado decreto me ocurrieron graves reflexiones à cerca de los males que podria causar en el Departamento de mi cargo el exacto cumplimto de esta Supma disposicion; y como entiendo q. una de mis principales obligacions es la de manifestar toda especie de males al Supremo Gobierno de VE pa su debido conocimto y ulteriores Providencias, he creido de mi deber diferir su publicacion hasta hacerlos presente con el objeto indicado; y por si merecen su consideracion se sirva elevarlos à la del Exmo Sor. Presidte para que pesados en la balanza de la equidad y atendiendo à las particulares y exquisitas circunstancias en que se halla esta importante parte del Estado se digne hacer por otro decreto una excepcion del de 15 de Septe. à favor de este Departamto por los meritos que hace pasa à exponer. = La 1a Colonia q. se estableciò en este Departamto fue à virtud del decreto del Gobno Imperial de 18 de Febrero de 1823 confirmado por los del Soberano Congreso Mexicano Constituyente y Supremo Poder Executivo fhas 13 y 18 de Abril del mismo año, todos expedidos bajo la ley gral. de Colonizacion de 4 de Enero del referido año dada por la junta instituyente, y mandada obedecer pr. solo la Empresa de 3 Centenares sin Compuesta de 200 familias Extrangeras. = Posteriormente se promulgaron varias leyes de Colonizacion gral. de 18 de Agosto de 1824 por el Soberano Congreso gral Constituyente y particulares del Estado de 24 de Marzo de 1825 bajo las quales se han celebrado pr. el Supremo Gobno de VE diferentes contratos de Colonizacion con Empresarios Nacionales y Extrangeros hasta en numero de mas de cinco mil familias, segun es de publico y notorio, habiendo algunas de estas contratas aprovadas por el Supremo Gobierno Federal conforme à lo prevenido en la ley de la materia, y de ellas contratas q. existen dentro del pais muchas familias para ser establecidas formalmente y conforme à las

Capitulaciones celebradas con los Empresarios y al tenor de la ley que rige sobre este asunto. = El Articulo 1.º de la ley gral de Colonizacion de 18. de Agosto de 1824. dice asi. "La nacion mexicana ofrece à los Extrangeros que vengan à establecerse en su territorio, Seguridad en Sus personas y en sus propiedades con tal que se sujeten à las leyes del Pais." = El Articulo 1.º de la Ley particular del Estado de 24 de Marzo de 1825, dice à la letra: "Todos los Extrangeros que en virtud de la Ley gral de 18 de Agosto de 1824. por que se les concede Seguridad para Sus personas y propiedades en el territorio de la nacion mexicana quisieren pasar à qualquiera de las poblaciones del Estado de Coahuila y Texas, pueden hacerlo, y el mismo Estado los combida y llama" = Vasallo de tan solemnes garantias han entrado al Departamento y establecidose en èl los Extrangeros que hoy lo habitan: y si tan solemnem.te se les ha ofrecido por la nacion mexicana Seguridad para Sus personas y propiedades; y si ademas han sido con la propia formalidad invitados y llamados por el Estado, parece muy duro se les prive ahora por el Supremo gobierno de una de Sus propiedades y quizà de la que mas les interesa para la agricultura, Crias de ganados y otras labores à que estan dedicados y que no puede verificarse sin el auxilio de los brazos robustos y casi infatigables de esa Raza de la Especie humana que se llama negros y que por su desgracia sufren la Esclavitud. — Pero seame licito hacer una Observacion: Esos infelizes quando vinieron al Pais ya eran esclavos y sus Amos los estimaban como unos verdaderos en el Comercio: ni el gobierno ni los habitantes del Pais los han hecho sus Esclavos: es condicion que ya traxeron consigo, y fueron introducidos con el fin de hacerlos trabajar en las faenas de la Agricultura: dar libres à estos brazos es lo mismo que arruinar este importante Ramo de la Riqueza publica: parece suficiente la situacion en que se encuentra Texas por la prohivicion q.e sancionò el Articulo 13. de la Constitucion del Estado de 11 de Marzo de 1827. y las modificaciones que estableciò la ley num.º 18. de 15. de Septiembre del mismo año, declarando libre la prole que naciera de padres Esclavos con otras varias concesiones

en favor de la libertad de esa desgraciada parte de la humanidad asfixiada.— Dos derechos de mucha cuantía se vargan en esta inclarante Cuestion, á saber: el de la libertad y el de la propiedad: á favor de los Esclavos está el 1º y al de los Amos el 2º ¿ qual es mas Sagrado y mas Recomendable de estos dos Derechos en nuestra Republica Mexicana? He aquí un problema que no está resuelto todabia: la filantropia y los Sentimientos naturales de la humanidad gritan luego en favor de la libertad, mas las leyes positivas que Arreglan la sociedad se ponen de parte de la propiedad y le declaran un Dio Sagrado é inviolable, del que no se puede disponer sin una Antes las formulas prescriptas en el Artº 112 párrafo 2º de la Constitucion Federal; pero Aun quando estas se cumplieran indemnizando previamente á los propietarios el valor de los Esclavos que se libertan, es indudable que todavía asi resentirian muchos perjuicios por la privacion de los brazos en que tienen fincado su bien estar, y podrá ser Reclamen la quieta y pacífica posesion de su propiedad como prenda mas estimable y preferente á toda Recompenza. En vista pues de quanto queda expuesto creo no se ocultarán á los conocimientos de V.E. las consecuencias fatales que debe producir en los establecimientos Coloniales de este Departamento la publicacion y execucion del Referido Decreto, ya sea por parte de los esclavos que la Reclamen, ó ya por la de los amos que pidan lo contrario, sin que falte á contenerlos el Respeto de ninguna Autoridad; y por tales razones Suplico á V.E. se sirva interponer su Respeto y alta dignidad para con el Supremo gobierno de la Union á fin de que se conceda á este Departamento la Excepcion del decreto que abolió la esclavitud, ó comunicarme con la brevedad que sea posible la Resolucion que tenga por conveniente, protestando á V.E. que inmediatamente que sea Cumplida, pues en esta Vez no ha sido mi animo oponerme, sino manifestar como lo hago los males que podrá causar en las nuevas poblaciones á los indianos de los Colonos, y alterar la tranquilidad publica, donde pasa un cálculo aproximado puede haber mas de mil Esclavos de ambos sexos y

à quien [illegible]

Dig. Vd. — Defde 25 de Octubre [illegible] — como. Son Go

nados del Estado de Coahuila y Texas

Es Copia.

Legado en Alcoy

En esta fha he recibido el Decreto del Supremo Poder executivo espedido con fha 14 del mes de Mzo. el q.e Manda se libertase todos los esclavos del Señorio, Mandando en Consequencia la Libracion de este Vecindario y el Probable retardo de la Publicacion de este Decreto, me ha parecido de absoluta necesidad Dirijir la Publicacion por el presente y Manifestar a V.S. q.e la libertad de estos en este pais, en mi Opinion es la inmediata perdicion y decadencia de este, p.r ser contrario por la Agricultura y la q.e no se puede efectuar sin esta Clase de Gente, siendo Sin embargo. de Menos dan Crecidos y aun no haber Sirvientes de esta clase p.r el todo de la Poblacion, Aun no echariamos de ver los Amos una mudanza de Negros sin Blancos q.e los Sirvan, y del Amor q.e tienen en la Actualidad los Amos a sus Agricultores Comercio y Fomento del Aumento de todos Ramos de Comercio a donde e inmediata dependencia este con

...dopsado Dais, penendido g.l Supremo Gov...
zibo su deuio tener en conciderazion el citua...
cion del Departam.to de Peten y los Indi...
gen Concedidos a su Poblacion p.r la ley q...
Gobernacion y Constitucion del Estado ...
do g.l su Caudal existen Cuen.ta p.r entero
esta Clase de Propiedad los g.l n.es adquiridos
Deberan Adeudar al Erario en dos años ...
Unas en boca. Debo hacerle saber al Con...
sejo g.l su Excelencia no Dabio tenen Con...
sim.to de la Gran Cantidad de Caudales q...
se Hallan en Peten sin tomarse esta Con...
sideracion en el Arreglo q.e se le ha d...
el Supremo Gobierno del Estado; Esta Ins...
tigencia g.l el Juez de Cabe la Referida ...
si mi Consejo ynforme como debo Cada ...
Distrito de cinco p.r el andado q.e se dice ...
Deuidan nuestras Leyes Aprovechando q...
algunos Empleos de Recaudacion p.r su
Respectiue al Cumplimiento.

Estoy Junto de Acuerdo con este
Sr. Comand.te Militar en Suspension de la ...
cion asta Junio de este p.r Resultas del
Cuento a la Extincion de Indios y
Combiniendo, en q.e su Resolucion ...

...ma se publique permaneça en la Bendida
del pais almenos de mandado una jurada
Cupar de sostenerlo. Mirara si hiciera los
Abidanes alguna injuicad diriendo
de no saber el partido q.e somos pues
que dan reducida al extremo en prinsi
dado lo q.e Digo a V.S.p.a su conuinie.to
Cumplim.to de mi deber

Dios g.e Vibarte.d muchos años Vera
10. de 1819.

Jose Ygn.o Ybarra

Ramo Principal
de Minas y Aguas.

En la Ciudad de Nuestra Señora de los Zacatecas, en veinte y tres dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y ocho años, ante el Señor Don Fernando de Alva Ixtlilxochitl, Caballero del Orden de Santiago, Teniente de Gobernador, Asesor Ordinario, Juez Privativo de Minas, Registros, Diputaciones y Aguas de este Real Asiento, y Partido por su Magestad, que Dios guarde, y Alcalde Mayor de Minas de la Provincia de Nueva Vizcaya, por ante mi el Escribano Real, y Público de Minas, y Registros, Diputaciones y Aguas de este Real Asiento, y Partido, y testigos de Asistencia, que lo son Don Ignacio Antonio de Ortega, Don Antonio Ramon de Ortega, y Don Juan Nepomuceno Ramirez de Arellano, Vecinos de este Real, y Minero, parecio presente Don Pedro Romero de Terreros, Vecino de la Ciudad de Mexico, Caballero del Orden de Santiago, Conde de Regla, Marques de San Clemente, Teniente General de la Armada, Coronel del Regimiento de Infantería de la Corona, Alcalde de Corte de la Real Audiencia de Mexico, Administrador General de Minas, Azogues, Fundiciones, Acuñaciones, Diputaciones, Aguas, y Desagues de la Nueva España, Superintendente de la Real Casa de Moneda de Mexico, Director

tengan algunos Negros, Mulatos
que hacen la Ygualdad) y-
en los que tienen Señalado Sa-
lario estan, Sin ellos quedan
Sabidos, y al Ultimo Estado
de Libertad, i y pidiendo to-
dos un hombre
pocos, que estuvo Casado
de dicho Señor declarato, al
Governo) se Siguen dos Leyes
que lo quita. Su Libertad,
que destruye su Adelanto,
y q.e lo vá Acabar Sin
Vltima? Opino V.S. Si le
ha posible tiene perdido el
derecho de Volver a Esclavo al
Amo. y no le queda mas
Arbitrio que Entrar por

Sus Abitantes de los q. Hay
Muchos Pleitos Civiles
uos. Como con ellos q. Se
tiene la Ley Como Juezes,
y Assi[illegible] por el Estado de
Nulidad à que los tienen
Pleitantes. Muchos Mestizos
Viven en el mismo Caso q. los
Extranjeros, de los que Hacen
el partido que tomaren,
pero cualquiera que sea
su Denominacion. Hoy ha-
bra Cerca la Noticia q. los
Assi y como Naturales se
han de Govierno no pueden
Ocurrir à V. Mt. los Efectos q.
Ocurre, pero si pretendiere
no serán Bastantes Sabanilla =

= Si Gmi / Oficiales
presentamos a los Mun
dado Edicto, que se
hace Anunciado la f
nada Audiencia, q
pero hemos despacha
y Cau ha à Regar
tiempo que se cumpla
Primero, Dino pen
de Emcado con el He
y hacer se Observe
publicacion del Decre
Primero, V.S. lo Obse
con el Ysfe publico, C
Ynendente y A Cabil
se le Vene à efecto
pre Compazencia con la

la que hago à Vuestra
Md bien sabe Vuestra
à Vuestra Real Vida
que he hecho, y he
es Compromiso à la Real
Cia de esa Villa, sin
perdo disponer por con-
tinuar en dho Apuello.
= S. L. = Sirvy M. à la
S. de la Vida de esa Persona
to la cada en Vuestro
Reales Manos Vela Cruz que
Dios en Vuestro de Vida
la Salud Vela Cruz in-
Vida; y me Vuestra Imper-
ta Vuestra Real Vida
Vuestro, Guarde Vuestra
Vuestra Real Cia que

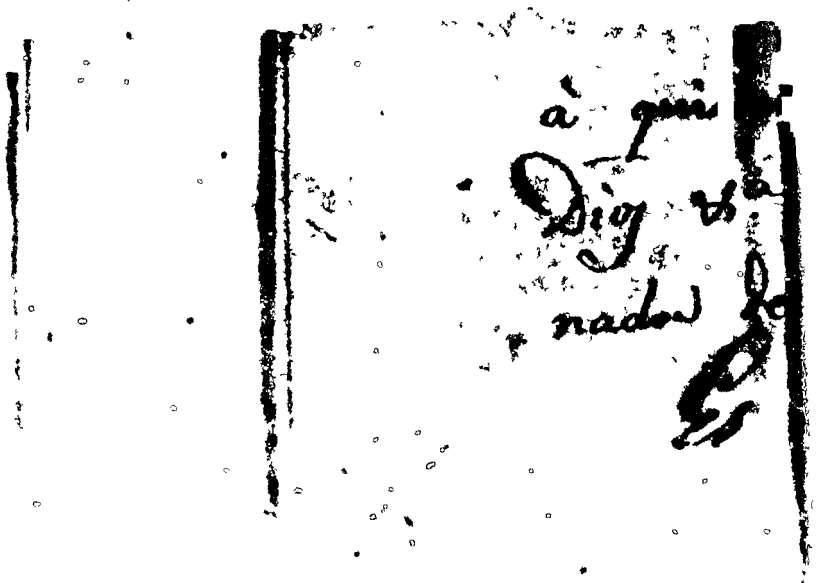

Oficio del Gral. de Artillería

a los Sres. Coronel Fiedr
y Teniente Coronel Alcazi
ofizia de q.e se hicieran car
en los cavalleros. Inme
tos a su Notificacion.

Dios g.e a Vuestra S.
viejo 13 de Abril de 1[illegible]

Manuel de Alc
y Jeraiz

En consecuencia de la representacion que con fe= cha 14. del pp. Noviembre elevó este gobierno al Supremo de la Nacion solicitando una escepcion para el departam.to del cargo de V.S. de las disposiciones que comprende el de= creto espedido en 15. de Septiembre ultimo por el Escmo Pr= sidente de la Republica en uso de sus actuales facultades estraordinarias, he comunica el Escmo S.r Ministro de Relaciones con fecha 2. del corriente la resolucion suprema que sigue.

Calculado en 21 de Diciembre

„Escmo S.r= Enterado el Escmo S.r Presidente de la nota de V.E. num. 126. de 14. del mes proximo pasado= con la vista á manifestar conforme con la esposicion que acompaña del gefe de Tejas los graves inconvenientes q.e se pulsan para la ejecucion del decreto de 15. de Septiembre ultimo sobre abolicion de esclavitud en aquel departam.to y los fatales resultados que son de esperarse con este motivo trascendentales ala tranquilidad y aun á la existencia politi= ca del estado; y teniendo en consideracion lo necesario que es protejer de una manera eficaz la colonizacion de los fronteros terrenos de la Republica, ha tenido á bien= acceder á la solicitud de V.E. y declarar escepcionado al departamento de Tejas de la disposicion general que com= prende el decreto citado.“ „En consecuencia dispone S.E.= que no se haga novedad en cuanto á los esclavos que existen legalmente en aquella parte del estado que

gobierno V. E., esperando de su patriotismo que [illegible]
tropia que hara ejercer la mas rigorosa vigilancia
para que sean exactamente cumplidas las leyes gen
rales y particulares del caso que prohiben la intro
duccion de nuevos esclavos y establecen la libertad
de la prole que nazca en nuestro territorio, para
de este modo ir se minando gradual el dia en que de
desaparezca del suelo Americano el triste y repugna
te espectaculo que presenta á los ojos filosofico
la esclavitud de una parte de la especie humana
que nacida con iguales derechos á la libertad que
el resto de ellas, solo puede haber sido tan ultraja
y envilecida por el de la fuerza que es sin disputa
el mas barbaro de los que se conocen. Tengo el hon
re de manifestarlo á V. E. con inclusion de su oficio
comunicacion, ofreciendole mis respetos y consideracion

Lo participo á V. S. para su cumplimiento y
efectos consiguientes, congratulandome de la satisfa
cion que por este acto se ocasionara en el animo de
V. S. y en el de sus subditos como principales y
mas directamente interesados en el alcance de la
gracia primera.

Dios

y Liberal Ciudad de Leon Provincia de [illegible]
Diciembre de 1829.

[illegible]

(14)

Santiago del Valle
Srio.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Ilmo. S.r — Impuesto de mi contenido de
del S.r Lt. Gl. de la Republica Pte. de Bre-
del año pdo. de 828. que V.S. se sirvió trasladar
me con la de 12. del mismo por la que se dig-
nó ordenar á esta parte del Est.º del digno man-
do de V.S. la suspension de las disposiciones q.e comu-
ne el decreto de 16. de Sept.e del mismo año de C.
Platenses á extinguir la esclavitud en todo el
Territorio de la Republica, he comunicado
sin perdida de momento á los puntos donde po-
dian causar mas inquietud la noticia que ge-
neria del citado decreto para tran-
quilizarlos, y satisfacer á los in-
teresados dando de este modo una prueba inequi-
voca del ardiente con q.e el Supremo Gov.no de que
dependen las provincias y alguna en el libre uso
de sus propiedades, debiendo manifestar á V.S. que
nunca podré por mi parte acordar variacion
alguna con q.e la dignidad ofende de la
Nacion que le dirige. Dios &.a Buenos A.s Febr.o 2. de 1830. = L. de los
SS.s del Exc.mo Gob.no

Extracto.

Contesta [redacted] del Excmo. Presidente de la República Fha. 2. de Dbre. de ult.o que se le comunica [redacted] fecha 12. del mes por la que dispone á [redacted] Dep.to todas posiciones que contiene el Decreto de 15. de [illegible] del propio año sobre abolicion de la esclavitud

y Libertad. Matamoros
9 de Abril de 1830.

Manuel de Mier
y Terán

Exmo. Sor. Comte. Gral. del
Est.o de Coahuila y Texas

El Exmo. Sr. Ministro de
Guerra y Marina en oficio
de 8 de Marzo pp.o me—
dice lo q.e sigue.
" Exmo. Sr. = El Exmo. Sr.
Secretario de Relaciones en
oficio de 6 del cor.te me dice
lo siguiente. = " Exmo. Sr. =
Por el oficio de V.E. de 4. del
actual q.e instruido el del
Comand.te gral. de los Estados
internos de Oriente quedo
impuesto de la inquietud
en q.e permanecen los
Colonos de Texas, á conse-
cuencia del Decreto de 15

de Setiembre ultimo sobre abolicion de Esclavos, no obstante no haberse publicado en Nacogdoches, y de lo urgente q.e és q.e este asunto se decida a fin de quitar todo pretexto de disgusto á Dhos. Colonos; y en contestacion q.e hoy debo decir á V.E. q.e en el dictamen q.e vá á presentar la Comision encargada de Revisar los decretos expedidos en virtud de las facultades extraordinarias, una de las providencias q.e consulta es la derogacion del relativo á la libertad de Esclavos con lo cual, y las medidas pruentas q.e asegurar la tranquilidad del Departamento de Texas deben desaparecer los temores q.e indica el Comand.te de Nacogdoches en su oficio cuya Copia se sirve V.E. acompañarme."= Lo inserto á V.E. de sup.r orden como resultado de su nota N.o 32 de 14 de feb.o pp.do"

Lo q.e transcribo á V.S. a.s para su inteligencia y que se sirva comunicarlo al Ciud.no Com.te de la frontera de Nacogdoches, q.e a la suya y efectos consiguientes.

Dios

Sobre mesa una carta del Sor. Pizarro Ministro Comd. Americano en Orleans desde aquel Puerto en mes a 21 de Dbre. ultimo y q.e a mesa Recibo q.e sigue.

Y siguiendo la lista vista p.r q.e pasa a Francia; la Goleta Americana Hermenia, á cuyo bordo van muchos Ciudadanos de este Pais, gente de color, y un Concepto casi todos Cubanos. Dicenme q.e posible sea Impedida su Embarque, no me guarda otro Recurso q.e dar a S.E. parte de este Acontecimiento, y segun Ingeniome, como lo he hecho, a Concesion Pasaporte á la gente de color q.e solicita Emigrar á Texas, y otro ala Blanca, cuando se dispongan á establecerse en el Distrito cuya Ida Participo á S.E. el Supremo Gobierno.

Lo Cumplido á V.S. Excitando su Celo q.e en uso de sus Atribuciones le ponga á esta Transgresion de Ley.

Dios á V.S. de Muchos años

Enjuida Consideracion.

Dios

y Libros. Asturmaur Febrero 3 de 18[illegible]

Manuel de Stúa
y Lemus

Gob.[illegible] Político del [illegible]
Departamento de Ayac[illegible]

Gefatura 2da Exmo. Sor. — Incluso à la Comunicacion de
9. del cont.e he visto el parrafo que se ha servido copiar
de lo q.e entre otras cosas dijo à S.E. el Consul mexicano re-
en nueva Orleans con fha 12. del ultimo Dic.e sobre que à
do de la Goleta ctt.a que se alistava p.a Mexico debian venir
muchas gentes de aquel Pais entre esclavos individuos de color q.
su concepto esclavos, siendole imposible impedir su emigracion
no obstante negame à darles Pasaporte, lo ha hecho ver sin
desagrado esta Gefatura el modo como los Extrangeros eluden
la ley de 6. de Abril: desde su recivo y publicacion manifest
al Gobierno Supremo del Estado los inconvenientes que la vast
extencion de este Departam.to presentava p.a impedir las introdu
ciones clandestinas de pobladores y de Esclavos y le indicò las
medidas que podrian adoptarse las mas de estas estan
ya tomadas por S.E. mas haviendo quedado el punto de Sesen
co de Piedras à merced de los habitantes de la Colonia de
Austin, y en concepto de esta Gefatura estan interesados en
que se aumente la poblacion de Texas coadyuvando de
sus paisanos que favorecen y protejen las introduciones de
Esclavos y aun de efectos estancados con notable perjuicio
de la Hacienda federal y de los Estados vecinos, es de ur
gente necesidad è insertarlos à ser registrados en la Adua
na de Galveston cuyo Admr.or obrando conforme à las regl.
prescritas en el reglamento de pasaportes de 1.o de Mayo
1828. y las leyes que hablan de introduccion de extrangeros
podrian corregir con su inspeccion las transgreciones que à e
fecto de las circunstancias se estan cometiendo por la C
ta. Del mismo modo sucede en la frontera por los ca
minos excusados por donde furtivamente estan introducien
se en Texas que no es bastante à evitarlo la vigilan
eficacia del muy activo Comandte Militar que reside en
Nacogdoches, solo estableciendo Destacamentos Ambulan
tes de Caballeria sobre la linea que desde la Costa del
Rio de Sabinas recorra hasta Pacana Puente, debera co
tener la Emigracion. A esto se dirigen los Votos de

de esta Gefatura que por su parte ha dictado
dar las providencias que estan al alcance de sus fa
cultades, repitiendolas nuevamente atento al conteni
de la comunicacion de V.E. à que tengo el honor de
contextar y de reyterarle las omenajes de mi distingui
consideracion y ~~aprecio~~ respeto. — Dios Nos. Mexico
de Marzo de 1831. — R. M. — Excmo. Sor. C
mandte Gral. de estos Estados.

26 Marzo 31

En vista del Oficio q.e se sirve S.S. manifestarme en su apreciable de 16. del Corr.te acerca de q.e varios de algunos mesones los puntos de la Costa y frontera de este Departam.to evitar la introduccion clandestina de Polvadores y endavez q.e esta hacienda, no menos q.e de esta de tabaco timbrado; con el objeto providenciar de q.e establezca Guardia en Departam.to en el punto de Brazoria y lo dijo a V.S. como resultado de dicho oficio reproduciendole las protestas demi distinguido aprecio.—

Dios y Libertad Matamoros 26. de Marzo de 1831.—

Manuel de Mier
y Teran

A los Gefes Politicos del Departam.to de Texas.—

Como. Sr. Comandante
de esta Provincia fecha 2. del corriente m
dice lo que sigue.
Como. Sr. = El Comandante de las
Villas de Salinas y Sn. Luis Potosí dice con fe
cha de 4. de Abril p.o p.do = El abuso q. estan ha
ciendo los Indios Nat.s Americanos de Sonora
del Sur de esta Prov.a de Coahuila y Sonora
y Sinaloa de la Provincia de Occidente
(Vicio Real) la Multitud de esta clase
Nat.s Americanos q. en sus Estados Vecindades
y de las Vagas de Sn. Luis, se juntan entre
ellos, gentes tengan a menos defender el
que sufre en otra parte, sobre todo cuan
do ofrece a sus intereses algun beneficio. Es
ta misma noticia se ha adquirido tambien
por la multitud de cartas que se han recibido
de varios Particulares publicos (nada en
su favor) sobre Robos cometidos en Caminos
Partes que no quedan ya enlazarse compro-

[illegible]

Leonardo

Santiago del [illegible]

[illegible]

[illegible]

Saturno Cº

Nº 153.

Incluso del suprimo oficio de 20 de Mayo pº de recibo el original y del mismo para el Supremo Gobierno de el Sr. Comandante Gral de estos Estados con inclusion de un parrafo de la en cuanto se abria de dirigir al Consul de la Republica en Nuevo Orleans C. Francº Navarro Martinez relativo al abuso q estan haciendo los colonos Norte Americanos de este departamto del decreto nº 56 expedido por el H. Congreso en 5 de Mayo de 1824 q prohibe el Comercio de contrabando con Jornaleros en paises estrangeros, bajo cuya falsa guarda introducen sus esclavos sin reconocimiento antes del contrato y del pº segun se explica el Sor Navarro en el mencionado oficio de esclavos.

Cuando concluido el suprimo Gobierno de 88. en el nº 163. de 21. de Julio del año pasado de 830 las dudas q.e en aquella epoca nacieron sobre la introduccion de esclavos de jornaleros y demas pretendido. a la prohibicion de norte Americanos pª la data de 6. de Abril de 824. como pª la precisa inteligencia de esta Soberanidad de los Estados Mexicanos mandaron circular de su cumplimiento y cobservancia pª del Estado, y en la vez q se hizo cargo

sobre la introducion de cuero negro y
curtidos en el pueblo de la Magdalena a su
puerto p.r el Rio de Rocha de esta dicha
Ciudad con el camino de Comunidad, fue
acordado para confirmar este acuerdo y
dado en Oficio de 26. de Marzo
esta misma mañana declaracion de los Diputados
para comunidad si y como quiera que
lo se ha de hacer con los demas
para conformidad de este acuerdo, y se
en los dos dichos dias se hacian declaracion
acordado p.a q.e los dos de la federacion juntos
y declarar cuanto
que ha en la persona declarada de ninguna
q.e el Rio de la Villa de esta dicha capital
entiendo el camino de partida en este
acordado de diferentes dias de la cuenca
y de Rocha y declarar dias de ninguna
y declarar cuanto
y declarar cuanto
y declarar cuanto

[illegible] en consecuencia por medio de
[illegible] Comand.te [illegible] [illegible] se ha
[illegible] por resultado de esta operacion
[illegible] mayor [illegible] de esta [illegible]
[illegible] de esta sociedad se corrigieran [illegible]
[illegible] y se [illegible] conocido [illegible]
[illegible] de [illegible] y
Colonos Norte Americanos [illegible]
[illegible] muy observantes de las leyes del
[illegible] por practica lo mismo se
encontraran en el de su autoridad. Lo
[illegible] manifestar en el [illegible]
[illegible] en las [illegible]

Dios &c. Saltillo 16. de Enero de 1831. [illegible]
Excmo Sor Gov.or del Estado.

Circular

Con el mas vivo [illegible] [illegible]
de este [illegible] comunicacion [illegible]
Sr Comand.te [illegible] [illegible] [illegible]
de [illegible] con inclusion [illegible]
[illegible] del Coronel de esa [illegible] en
[illegible] con el cabeza [illegible] [illegible]
[illegible] Norte Americanos en esa [illegible]
[illegible] del Estado [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Propone tui medici ejus medendi rationem,
quam corrigendo eligendam.

Gobierno del Estado
Secretaría de Hacienda

El Señor Gobernador del Estado se sirvió pasar los comunicados que dirige al Congreso con fecha de hoy, manifestando que, habiendo oído al Consejo, cesa en el empleo de Contador de Glosa de esta Secretaría, con el sueldo anual de $ 1.200 que disfruta.

Lo que digo a Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios y Libertad. Monterrey, Octubre 1º de 1824. Rafael Manchola

Al C. Oficial Mayor de esta Secretaría

2

Mas las

(1) X

Manto de su cargo con el Ministerio. Sin embargo necesita Su Alteza la Sup.l Autoridad Gubernativa de esta Municipalidad, para todo lo que este Acuerdo se proveyó: á ejemplo de las Municipalidades de Nuevo Laredo y Bustamante, y proponiendo ésta su libertad á los dignos Vecinos q.e q.e dirigen dichos Oficios q.e q.e con efecto de Septiembre Anadidos de sus Sán. Ocurrieron como tales, lo obtienen á lo dispuesto en el artículo 13. de la Constitución del Estado y Ordenanza de su Concurrencia tienen presentados los dos Diputados referidos.

Cúmplase q.e q.e Ocurre

Sor. Gefe Político del Departamento de Mejicano

Sanz. del Valle

Manto de su cargo con el Ministerio. Sin embargo necesita Su Alteza la Sup.l Autoridad Gubernativa de esta Municipalidad, para todo lo que este Acuerdo se proveyó: á ejemplo de las Municipalidades de Nuevo Laredo y Bustamante, y proponiendo ésta su libertad á los dignos Vecinos q.e q.e dirigen dichos Oficios q.e q.e con efecto de Septiembre Anadidos de sus Sán. Ocurrieron como tales, lo obtienen á lo dispuesto en el artículo 13. de la Constitución del Estado y Ordenanza de su Concurrencia tienen presentados los dos Diputados referidos.

Cúmplase q.e q.e Ocurre

Sor. Gefe Político del Departamento de Mejicano

Sanz. del Valle

10 Jul 31

145

Yfatima & Co

5984

Señora Dª

Con [illegible] que [illegible] de [illegible] de [illegible] de

[illegible] para toma cuenta y liquidar los sueldos de los Mercaderes y demas consignatarios de efectos de la Asiento del Dec.º N.º 56. en cuyo caso dispondrá V. que á los infractores se les forme la correspondiente causa y q.e substanciada con el consignatario contrario á q.e p.r su gravedad se hagan acreedores.

Dios y Libertad. Leon Nicaragua 9 de Julio de 1839.

Lorenzo

Sant.o del Valle

Sor. Gefe Político del Departam.to de Segovia.

Exhortado

Don [illegible] Alcalde [illegible] de esta Ciudad de Leon por S.M.C. Don Fernando VII. [illegible] Juez Comisionado para [illegible] Exhorto Sobre [illegible] Por cuanto [illegible] Pedro Chamorro [illegible] Exhorto [illegible] Por tanto [illegible] Exhorto [illegible] Leon [illegible] Exhorto [illegible] Exhorto [illegible] Exhorto

Siendo presentes los comparecientes del otro Sor Corregidor Civil de este Estado el Excmo. Sor. Conde de este sobre el Asunto que motiva dicho Juicio en la introduccion de cebados y venta de Cebo por algunos Meses pasados disponiendo segun los presentes antecedentes y prevenciones de Reales ordenes, no ha podido tener efecto lo mandado por S.E. el citado Sor. Superintendente Subdelegado de Rentas de este Reyno en cumplimiento de dichas Reales ordenes, y en todo cumplimiento de S.M. con lo informado en la Junta celebrada y tenida en este Ayuntamiento del presente mes de Octubre de cebados y venta de Cebo en este Reyno, hoy dia de la fecha dando el dicho de 24 horas de Plazo de Diciembre de 1804, y los S.S. Diputados de este Pueblo, dando el dicho de Ayuntamiento, dijeron, que estando como estan en la Capital de Madrid, y en la Corte de S.M. con la Diligencia y Solicitud que corresponde en el Asunto de cebados y venta de Cebo, y que se trata, dando cuenta de todo lo ocurrido en el Ayuntamiento, y Junta celebrada en dicho dia de Diciembre, y que se ha de celebrar en el dia de Navidad, y en el tiempo de la Cosecha, y en hacer la

bres a respeto a entrevista con los prin
[illegible] pueden hacer lo que les
tres cosas la creemos y recomendo

Pero es importante repetir
dès la certidad q. se le debe
la paz entre ellos porque bien
con el contrario es
cesidad.

Dios Cobija a Ud.
etgrio de 1821.

CC Alcalde 1º
Junta

4 anx 31

Factura Q.

Con esta fha digo al Alcalde de la Villa de S. Felipe de Puerto de esta Corte

Pide se le mande recurrir a los Libros, y Papeles que produxo el Apoderado de Dn Blas Ruiz de Arana para que en vista de ellos, y lo que exponga el Reo, se le haga Justicia

Dio Q. Bexes y de Agosto de 1731 = Rubrica.

Alcalde de la Corte

Dios Vbeyan 24 de [redacted]
Agosto de 1821.

CC Alcaldes de
Tuxtla y [redacted]

Lectura Q.o

148

Cuenta Jus.to del Cabildo de la Villa de Colon Felipe Sanchez Depositario de Propios

Rubricada con la Cabecera del Cabildo de dicha Villa de Colon y Puerto de Colon que corren desde dicho dia del Departam.to desde Enero de 822. asta fin de Diciembre de 823. y desde esta ultima la presente. Q.e

Y lo firmado con S.a Cuenta integra y en fin de Ex.e cuenta cabalmente examinada y vista en este Gefatura el Comprovante Ex.e Cuenta se procedente correspondiente con los libros Cargo y Data con los Documentos que se presentan dicha Cuenta glosadas que fueron por el Contador de este Puerto pasadas con esta y Frontera del Departam.to Corriente en esta Ciudad de Texas en el Cabildo de los distritos de Texas, Coahuila y Tamaulipas y de la Comisaria nombrada de los Propios Arrendamientos del Estado en cada cosa de ellos, como fin de Ex.e cuenta firmo esta de pida por duplicado en Veinte y quatro de Noviembre de 1824.

Ante mi.

Cabildo de Villa

Recibido el oficio de
V.S. de fecha 4 de Agosto p.p
donde me pretende informa
a V.S. con brevedad y clara
Manifestandum &. del Numero
de Oficios y gente de Color
que se halla introducido
a esta Colonia en el tiempo
no esperado en dho oficio
Con motivo de la dificul-
tad ocurrida me hallo
fundada, que no existe
en este Juzgado. tener
presente dentro de pocos
dias, ninguno ellos
exacto mandare pedimos

[illegible]

[illegible]

[illegible]

El Juez de esta Colonia está
encargada por diferentes Comisiones y
providencias de la autoridad de S. Alteza
de esta Villa, no es fácil oficiar contra
S. E. pues para esto necesita de estos em-
barcos que no subsistan las noticias
q. necesita para el informe de la
Causa de Cofre introducida en ella q.
le pide en Orn. de 4 de este mes. La ne-
cesidad de erogar gastos en la gra-
vosísima comisión q. se le ha encargado
á estos CC. q. se hallan en este
Arsenal, p. q. el curso de la averigua-
ción se retarda y hasta perjudica
celeridad q. las leyes y el cumplimiento de
deben tener. En q. dijo q. en conse-
cuencia de su oficio de 8. del corriente
en q. pide testimonio de varias cosas
que debe ser por medio de los Jueces de
Letras de cada distrito de esta Colonia se
dirija a los Alcaldes ordinarios de
en q. necesita p.a dar el cumplimiento
correspondiente conforme q. no tenga

Libertad

Villa de Austin á 3
de Sept. de 1831.

F. M. Johnson

[illegible] Dio [illegible] mano
[illegible] Agosto 1831 [illegible]
[illegible]

C. Alcalde
Stephen F. Austin

[illegible] lecito tomar.

Dios [illegible] Jefe del Dep.to
C. Ramon Musquiz